



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3335/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3335/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversos puntos de información relacionados con programas o apoyos para la construcción de vivienda dentro de la Alcaldía Milpa Alta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de que la respuesta no contempla el archivo adjunto que señalaron se adjuntaría.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia. **Se da Vista** al **OIC** por la revelación de datos personales.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, programa, apoyo, construcción de vivienda, convocatoria, requisitos, terreno, casco urbano.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3335/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3335/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión, y se **Da Vista** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171425002113**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...]"

Ricardo García Xolalpa

Responsable de la Unidad de Transparencia

Por medio de la presente solicito de favor respuesta a las siguientes cuestiones que surgen, ya que desde hace un par de días eh intentado ponerme en contacto con la oficina del INVI de Milpa Alta, por medio de correos y llamadas telefónicas al correo y numero de contacto que aparece en la página oficial del INVI y al no tener respuesta alguna, recurro a este medio para poder despejar mis dudas.

De antemano, agradezco su atención.

1. ¿Existe algún programa o apoyo al que pueda acceder para construir una vivienda desde cero dentro de la Alcaldía Milpa Alta?
2. ¿Cual es el nombre de este programa?
3. Como habitante de la Alcaldía Milpa Alta ¿Donde debo realizar mi trámite?
4. ¿Cuando se abre convocatoria?
5. ¿Cuales serían los requisitos para poder acceder al programa?
6. ¿El terreno para la construcción debe de estar dentro del casco urbano?
7. ¿Como puedo saber si mi terreno es candidato para este tipo de programas?

Tomando en cuenta que soy oriundo de la Alcaldía en mención y cuento con un terreno propio en la misma, de una extensión de 200 metros cuadrados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El quince de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, en atención a un folio diverso al que nos ocupa. Además en la descripción del archivo, señaló "*Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No. CPIE/UT/002397/2025, de fecha 15 de octubre de 2025 (ANEXO ELECTRÓNICO)*";

Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 5204” (sic)

III. Recurso. El veinte de octubre la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

El anexo que contiene mi respuesta, es un acuse de recepción de una solicitud, incluye datos personales que no me pertenecen, tal vez sea un error en la carga del anexo.

El OFICIO No. CPIE/UT/002397/2025 no me llegó.

[Sic.]

IV. Turno. El veinte de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3335/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción V**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]

ALEGATOS

Primeramente, cabe hacer la aclaración de que al solicitante de información hoy recurrente, le fue debidamente notificada en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información a través del cuerpo del correo electrónico que se remitió a la cuenta señalada para tales efectos; razón por la cual no ha existido falta de respuesta a la petición formulada.

De igual manera, es de tomar en consideración que el impetrante no ha formulado ningún agravio relacionado con la información que le fue proporcionada en su cuenta de correo electrónico y que le fue enviada desde una cuenta de correo oficial e institucional; por lo que por una parte, no hay razón para entrar al estudio del fondo del asunto y por otra parte, debe considerarse que la comunicación se realizó de manera oficial. Resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio emitido por ese H. Órgano Garante:

[Se transcribe el Criterio 10/21]

En ese sentido anexo al presente, encontrará copia del acuse del correo enviado el día 15 de octubre de 2025, que en su cuerpo contiene la respuesta formulada a la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se envió al solicitante el oficio C PIE/UT/002608/2025, en vía de **respuesta complementaria** que en su parte total señaló lo siguiente:

*“Con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, en **vía de respuesta complementaria**, me permito informar a usted, que la información contenida en el cuerpo del correo electrónico enviado el día 15 de octubre de 2025 a las 1727 horas, corresponde a la respuesta proporcionada a su solicitud de información pública número de folio 090171425002113. En ese sentido, el acuse que se anexó a su solicitud debería ser el 090171425002113 y no el 090171425002213, el cual corresponde a una solicitud de información pública diversa a la de usted.*

Derivado de lo anterior, en alcance al diverso con número de folio CPIE/UT/002397/2025 de fecha 15 de octubre de 2025, me permito comunicar a usted que, a fin de atender sus adolecimientos, se emite de manera complementaria la presente respuesta, misma que se notifica al medio elegido por usted y se anexan al presente, el acuse de su solicitud de mérito; el primero de los oficios mencionados, así como el presente oficio, todos en formato pdf. Reiterándonos a sus órdenes en caso de que requiera más información por parte de este Sujeto Obligado.

La presente respuesta complementaria, se emite de conformidad con lo señalado en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”»

Lo anterior, fue debidamente notificado al recurrente, mediante el oficio **CPIE/UT/002608/2025** de fecha 28 de octubre de 2025, a través de una cuenta de correo electrónico, por haber elegido dicho medio para recibir notificaciones al momento de presentar su solicitud primigenia y de interponer el presente medio de impugnación.

De la respuesta complementaria, fue marcada copia de conocimiento a esa H. Ponencia, a través de cuenta de correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx Anexo copia del acuse de correo enviado.

En ese sentido, debe considerarse que se han cumplido con los extremos de congruencia y exhaustividad previstos por la normatividad aplicable. Lo antes expuesto, de conformidad y con fundamento en el **Criterio 2/17**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

[Se transcribe el Criterio referido]

Derivado de lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico; y de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió una respuesta complementaria.

[Se transcriben los artículos referidos]

Ahora bien, **tomando en consideración los agravios esgrimidos por la impetrante** y que, mediante la respuesta primigenia y complementaria **se le proporcionó la información requerida**; luego entonces, es claro que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia**; por lo que lo procedente **sería sobreseer el presente medio de impugnación**, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

[Se transcriben los artículos referidos]

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, así como en la respuesta complementaria proporcionada, al estar debidamente fundadas y motivadas conforme a las disposiciones de los artículos 11,21,92, 186, 191, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en concordancia con el Criterio 07/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

[Se transcribe el Criterio referido]

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se transcriben los artículos referidos]

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **“EL SOBRESEIMIENTO”** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3335/2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171425002113**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3335/2025**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171425002113**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/002397/2025 de fecha 15 de octubre de 2025 y de manera complementaria, la respuesta emitida a través del oficio CPIE/UT/002608/2025 de fecha 28 de octubre de 2025.**

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado lo conducente, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Correo electrónico, del quince de octubre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, en los términos siguientes:

"[...]"

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Licenciada María Antonieta García González Subdirectora Territorial a través de su oficio DEO/MV/ST/000814/2025 informó; que la Coordinación de Mejoramiento de Vivienda, cuenta con el Programa de Mejoramiento de vivienda, mismo que aplica en **predios donde se acredite la propiedad o posesión** por parte de las personas solicitantes, cuyas características podrá ser consultado en el portal de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, <https://www.invi.cdmx.gob.mx/programas/programa/pmv> donde podrá localizar los

mecanismos a seguir y requisitos para el otorgamiento de crédito, para cualquiera de las Alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo Milpa Alta, por lo que a continuación se dan a conocer las modalidades de crédito que ofrece dicho Programa.

INSTITUTO DE VIVIENDA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Programa de Mejoramiento de Vivienda
www.invi.cdmx.gob.mx

Mejoramiento de Vivienda:

Esta modalidad corresponde a la intervención orientada a detener, prevenir o resolver el deterioro del inventario habitacional, ampliar el espacio de una vivienda ya construida, elevar la calidad de vida y de la urbanización con la finalidad de incrementar su valor, la superficie y calidad de la vivienda, considerando necesidades de sustentabilidad.

Mantenimiento General.

Consiste en la rehabilitación y readecuación de las unidades de vivienda con la finalidad de aumentar su vida útil. Atiende desde el reforzamiento de los elementos estructurales hasta acciones de mantenimiento como impermeabilización, cambio de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, pisos, herrería, etc., **de manera individual o colectiva.**

Vivienda Nueva Progresiva.

Esta modalidad corresponde a la edificación de vivienda nueva desde cimentación, segundos o terceros niveles en predios o lotes familiares **o comunitarios.** Se aplica además en sustitución de vivienda precaria o con riesgo por el deterioro que registra. Esta modalidad podrá otorgarse de manera progresiva hasta por dos ocasiones.

Obra Externa.

Consiste en la acción que refuerza la habitabilidad de las viviendas. Atiende el remozamiento de fachadas, protecciones a colindancias, juntas constructivas, drenajes, cisternas, cárcamos de bombeo, iluminación exterior, áreas comunes, escaleras exteriores, etc. Aplica como crédito inicial o complementario.

Vivienda Productiva.

Se utiliza para construir, mejorar o rehabilitar un local para actividades económicas o para financiar una parte de la vivienda entre cuyos usos se encuentra el desarrollo de una actividad productiva para el sustento familiar. Puede otorgarse en cualquier momento de la vida del crédito principal.

Condominio Familiar.

Es un crédito inicial o complementario para cubrir los gastos del proceso de constitución del régimen de propiedad en condominio de un inmueble. Cubre estudios, proyectos, trámites legales, gastos notariales o administrativos.

Los propietarios de vivienda de interés social y popular podrán ser beneficiarios de las facilidades administrativas y estímulos fiscales vigentes, aun cuando no soliciten el otorgamiento del crédito, siempre y cuando cubran los requisitos que se establezcan.

Ampliación de Vivienda para Arrendamiento en Lote Familiar.

Esta modalidad corresponde a la ampliación, para arrendamiento de la vivienda de familias de escasos recursos con el objetivo de incrementar la oferta de vivienda en alquiler en la ciudad.

Vivienda Catalogada Patrimonial.

La característica principal de estos inmuebles es estar catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y de Metrópolis de la Ciudad de México.

Así mismo, comunicó que actualmente todos los trámites a seguir para otorgamiento de créditos relacionados a la Alcaldía Milpa Alta, se están llevando en las oficinas centrales de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, ubicada en el 2do. Piso, a la "B", la Calle de Canela No. 660, segundo piso, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México en un horario de Lunes a Viernes de 10:00 am a 14:00 horas con número telefónico 55-51-41-03-80, donde podrá ser valorada la documentación jurídica relacionada con la propiedad donde pretende aplicar el crédito.

[...] [Sic.]

B. Oficio número **CPIE/UT/002397/2025** del quince de octubre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

"[...]"

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Licenciada María Antonieta García González Subdirectora Territorial a través de su oficio DEO/MV/ST/000814/2025 informó; que la Coordinación de Mejoramiento de Vivienda, cuenta con el Programa de Mejoramiento de vivienda, mismo que aplica en **predios donde se acredite la propiedad o posesión** por parte de las personas solicitantes, cuyas características podrá ser consultado en el portal de este Instituto de Vivienda de la Ciudad México, <https://www.invi.cdmx.gob.mx/programas/programa/pmv> donde podrá localizar los mecanismos a seguir y requisitos para el otorgamiento de crédito, para cualquiera de las Alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo Milpa Alta, por lo que a continuación se dan a conocer las modalidades de crédito que ofrece dicho Programa.

Mejoramiento de Vivienda:

Esta modalidad corresponde a la intervención orientada a detener, prevenir o resolver el deterioro del inventario habitacional, ampliar el espacio de una vivienda ya construida, elevar la calidad de vida y de la urbanización con la finalidad de incrementar su valor, la superficie y calidad de la vivienda, considerando necesidades de sustentabilidad.

Mantenimiento General.

Consiste en la rehabilitación y readecuación de las unidades de vivienda con la finalidad de aumentar su vida útil. Atiende desde el reforzamiento de los elementos estructurales hasta acciones de mantenimiento como impermeabilización, cambio de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, pisos, herrería, etc., **de manera individual o colectiva.**

Vivienda Nueva Progresiva.

Esta modalidad corresponde a la edificación de vivienda nueva desde cimentación, segundos o terceros niveles en predios o lotes familiares **o comunitarios.** Se aplica además en sustitución de vivienda precaria o con riesgo por el deterioro que registra. Esta modalidad podrá otorgarse de manera progresiva hasta por dos ocasiones.

Obra Externa.

Consiste en la acción que refuerza la habitabilidad de las viviendas. Atiende el remozamiento de fachadas, protecciones a colindancias, juntas constructivas, drenajes, cisternas, cárcamos de bombeo, iluminación exterior, áreas comunes, escaleras exteriores, etc. Aplica como crédito inicial o complementario.

Vivienda Productiva.

Se utiliza para construir, mejorar o rehabilitar un local para actividades económicas o para financiar una parte de la vivienda entre cuyos usos se encuentra el desarrollo de una actividad productiva para el sustento familiar. Puede otorgarse en cualquier momento de la vida del crédito principal.

Condominio Familiar.

Es un crédito inicial o complementario para cubrir los gastos del proceso de constitución del régimen de propiedad en condominio de un inmueble. Cubre estudios, proyectos, trámites legales, gastos notariales o administrativos.

Los propietarios de vivienda de interés social y popular podrán ser beneficiarios de las facilidades administrativas y estímulos fiscales vigentes, aun cuando no soliciten el otorgamiento del crédito, siempre y cuando cubran los requisitos que se establezcan.

Ampliación de Vivienda para Arrendamiento en Lote Familiar.

Esta modalidad corresponde a la ampliación, para arrendamiento de la vivienda de familias de escasos recursos con el objetivo de incrementar la oferta de vivienda en alquiler en la ciudad.

Vivienda Catalogada Patrimonial.

La característica principal de estos inmuebles es estar catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y de Metrópolis de la Ciudad de México.

Así mismo, comunicó que actualmente todos los trámites a seguir para otorgamiento de créditos relacionados a la Alcaldía Milpa Alta, se están llevando en las oficinas centrales de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, ubicada en el 2do. Piso, a la "B", la Calle de Canela No. 660, segundo piso, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México en un horario de Lunes a Viernes de 10:00 am a 14:00 horas con número telefónico 55-51-41-03-80, donde podrá ser valorada la documentación jurídica relacionada con la propiedad donde pretende aplicar el crédito.

[...] [Sic.]

C. Oficio número CPIE/UT/002608/2025 del veintiocho de octubre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

"[...]"

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII, 11, 20, 21, 93, 166, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Recurso de Revisión con expediente RR.IP.3335/2025, relacionado con la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090171425002113, comunicado a este organismo, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se emite una respuesta complementaria en alcance al diverso con número de folio **CPIE/UT/002397/2025** de fecha 15 de octubre de 2025.

En atención de lo anterior, se le otorga la información con que cuenta este Instituto de Vivienda, con la finalidad de atender sus adolecimientos y dar certeza jurídica a su derecho de acceso a la información pública, para lo cual primeramente se cita a continuación, la respuesta primigenia que le fue proporcionada en los siguientes términos:

[Se transcribe la respuesta enviada por correo electrónico]

Dicha respuesta fue notificada a través de una cuenta de correo electrónico, por ser el medio elegido para tal efecto y descargada de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, se toman en consideración los agravios que usted manifiesta en el recurso de revisión que nos ocupa y que en su parte total consisten en lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, en **vía de respuesta complementaria**, me permito informar a usted, que la información contenida en el cuerpo del correo electrónico enviado el día 15 de octubre de 2025 a las 17:21 horas, corresponde a la respuesta proporcionada a su solicitud de información pública número de folio 090171425002113. En ese sentido, el acuse que se anexó a su solicitud debería ser el 090171425002113 y no el 090171425002213, el cual corresponde a una solicitud de información pública diversa a la de usted.

Derivado de lo anterior, en alcance al diverso con número de folio **CPIE/UT/002397/2025** de fecha 15 de octubre de 2025, me permito comunicar a usted que, a fin de atender sus adolecimientos, se emite de manera complementaria la presente respuesta, misma que se notifica al medio elegido por usted y se anexan al presente, el acuse de su solicitud de mérito; el primero de los oficios mencionados, así como el presente oficio, todos en formato pdf. Reiterándonos a sus órdenes en caso de que requiera más información por parte de este Sujeto Obligado.

La presente respuesta complementaria, se emite de conformidad con lo señalado en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

[Se transcribe el Criterio referido]

[...] [Sic.]

D. Correo electrónico del veintiocho de octubre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remite los oficios transcritos en el presente antecedente.

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El dieciocho de septiembre, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de correo electrónico, mediante la cual remitió a la persona recurrente los oficios transcritos y descritos en el antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El siete de noviembre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el quince de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinte de octubre**, esto es, al tercer día hábil después

de la notificación de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; pues se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en cualquier otro medio incluido los electrónicos, conocer lo siguiente:

1. ¿Existe algún programa o apoyo al que pueda acceder para construir una vivienda desde cero dentro de la Alcaldía Milpa Alta?
2. ¿Cuál es el nombre de este programa?
3. Como habitante de la Alcaldía Milpa Alta ¿Dónde debe realizar su trámite?
4. ¿Cuándo se abre convocatoria?
5. ¿Cuáles serían los requisitos para poder acceder al programa?
6. ¿El terreno para la construcción debe de estar dentro del casco urbano?
7. ¿Cómo puede saber si su terreno es candidato para este tipo de programas?

En respuesta el sujeto obligado proporcionó el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, en atención a un folio diverso al que nos ocupa. Además en la descripción del archivo, señaló que adjuntaba el oficio número CPIE/UT/002397/2025, del 15 de octubre de 2025.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que le adjuntaron un acuse respecto de una solicitud diversa, y que no fue adjuntado el oficio CPIE/UT/002397/2025.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial proporcionando el oficio número CPIE/UT/002397/2025.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la persona solicitó conocer lo siguiente:

1. ¿Existe algún programa o apoyo al que pueda acceder para construir una vivienda desde cero dentro de la Alcaldía Milpa Alta?
2. ¿Cuál es el nombre de este programa?
3. Como habitante de la Alcaldía Milpa Alta ¿Dónde debe realizar su trámite?
4. ¿Cuándo se abre convocatoria?
5. ¿Cuáles serían los requisitos para poder acceder al programa?
6. ¿El terreno para la construcción debe de estar dentro del casco urbano?
7. ¿Cómo puede saber si su terreno es candidato para este tipo de programas?

En respuesta el sujeto obligado proporcionó el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, en atención a un folio diverso al que nos ocupa. Además en la descripción del archivo, señaló que adjuntaba el oficio número CPIE/UT/002397/2025, del 15 de octubre de 2025.

Sin embargo, no fue sino hasta la respuesta complementaria, que proporcionó el oficio número CPIE/UT/002397/2025; mismo que da atención a los puntos solicitados por la persona recurrente, pues dispone que la Coordinación de Mejoramiento de Vivienda cuanta con el Programa de Mejoramiento de Vivienda, mismo que aplica en los predios donde se acredite la propiedad o posesión por parte de las personas solicitantes, cuyas características pueden ser consultadas en el portal del sujeto obligado, para lo cual proporcionó el vínculo electrónico, y señaló que se pueden localizar los mecanismos a seguir y requisitos para el otorgamiento de crédito para cualquiera de las Alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo a

Milpa Alta, y proporcionó las modalidades de crédito que ofrece el Programa referido, como son:

- ⌘ **Mejoramiento de Vivienda.** Esta modalidad corresponde a la intervención orientada a detener, prevenir o resolver el deterioro del inventario habitacional, ampliar el espacio de una vivienda ya construida, elevar la calidad de vida y de la urbanización con la finalidad de incrementar su valor, la superficie y calidad de la vivienda, considerando necesidades de sustentabilidad.
- ⌘ **Mantenimiento General.** Consiste en la rehabilitación y readecuación de las unidades de vivienda con la finalidad de aumentar su vida útil. Atiende desde el reforzamiento de los elementos estructurales hasta acciones de mantenimiento como impermeabilización, cambio de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, pisos, herrería, etc., **de manera individual o colectiva.**
- ⌘ **Vivienda Nueva Progresiva.** Esta modalidad corresponde a la edificación de vivienda nueva desde cimentación, segundos o terceros niveles en predios o lotes familiares **o comunitarios.** Se aplica además en sustitución de vivienda precaria o con riesgo por el deterioro que registra. Esta modalidad podrá otorgarse de manera progresiva hasta por dos ocasiones.
- ⌘ **Obra Externa.** Consiste en la acción que refuerza la habitabilidad de las viviendas. Atiende el remozamiento de fachadas, protecciones a colindancias, juntas constructivas, drenajes, cisternas, cárcamos de bombeo, iluminación exterior, áreas comunes, escaleras exteriores, etc. Aplica como crédito inicial o complementario.

- ⌘ **Vivienda Productiva.** Se utiliza para construir, mejorar o rehabilitar un local para actividades económicas o para financiar una parte de la vivienda entre cuyos usos se encuentra el desarrollo de una actividad productiva para el sustento familiar. Puede otorgarse en cualquier momento de la vida del crédito principal.
- ⌘ **Condominio Familiar.** Es un crédito inicial o complementario para cubrir los gastos del proceso de constitución del régimen de propiedad en condominio de un inmueble. Cubre estudios, proyectos, trámites legales, gastos notariales o administrativos. Los propietarios de vivienda de interés social y popular podrán ser beneficiarios de las facilidades administrativas y estímulos fiscales vigentes, aun cuando no soliciten el otorgamiento del crédito, siempre y cuando cubran los requisitos que se establezcan.
- ⌘ **Ampliación de Vivienda para Arrendamiento en Lote Familiar.** Esta modalidad corresponde a la ampliación, para arrendamiento de la vivienda de familias de escasos recursos con el objetivo de incrementar la oferta de vivienda en alquiler en la ciudad.
- ⌘ **Vivienda Catalogada Patrimonial.** La característica principal de estos inmuebles es estar catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y de Metrópolis de la Ciudad de México.

Asimismo, informó que actualmente todos los trámites a seguir para otorgamiento de créditos relacionados a la Alcaldía Milpa Alta, se están llevando en las oficinas centrales de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, para lo cual proporcionó los datos de localización y horarios, donde podrá valorarse la documentación jurídica relacionada con la propiedad donde pretende aplicar el crédito.

Situación que resulta **válida y correcta**, pues de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que proporcionó el oficio número **CPIE/UT/002397/2025** mediante el cual dio atención a la solicitud de información de conformidad con los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado, explicando, además, las modalidades que ofrece el Programa mejoramiento de Vivienda.

Derivado de lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado fue claro en proporcionar la totalidad de la información solicitada, por lo que el **agravio quedó colmado**.

En este punto, es necesario señalar que, los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que es posible **validar** el actuar del sujeto obligado pues proporcionó la información con la que cuenta y está obligado a detentar, en el formato en el que obra dentro de sus archivos.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los sujetos obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los

artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

³ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante correo electrónico; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:



⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa, y debidamente fundada y motivada, a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

CUARTO. Del análisis y estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Ponencia, advirtió que el sujeto obligado reveló datos personales de una persona identificada, como lo es el **nombre y correo electrónico**, vulnerando su ámbito de privacidad, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** en el sujeto obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de

la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.